



**Expediente Número:** CNE - 6983/2025 **Autos:**  
VILLAFañE, JUAN CARLOS s/INHABILITACIÓN (ART.  
3 CEN) **Tribunal:** / CAMARA NACIONAL  
ELECTORAL - SECRETARIA DE ACTUACION  
JUDICIAL

**Contesta vista.**

Sres. Jueces de Cámara:

Llegan en vista las presentes actuaciones CNE 6983/2025/CA1 en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, Julio Cesar Lucas Zarate, contra la resolución del Sr. Juez electoral de primera instancia que dispuso "1) DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 19 inc. 2 en función del 12 del C.P. y del artículo 3 inciso "e" del Código Nacional Electoral y en consecuencia, mantener la situación registral del ciudadano VILLAFañE, JUAN CARLOS, M.I. N.º 13.479.115, clase 1957, como elector activo en este distrito al solo efecto de ejercer su sufragio".

Ahora bien, atento a los tiempos del cronograma electoral y carácter de pronto dictamen de la vista conferida, ténganse por reproducidos los fundamentos expuestos en la sentencia y los alegados por el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia anterior.

En ese sentido, y a los fines de delinear la cuestión objeto de debate, diré que se circunscribe a determinar si se encuentran dados los presupuestos legales y fácticos a los fines de la incorporación de los alcanzados por las previsiones del art. 3 inc. e) del Código Electoral al Registro de electores, para ejercer los derechos políticos en su faz activa. En particular, si corresponde mantener la inclusión del Sr. Villafañe en el Subregistro de electores del distrito, al "solo efecto de ejercer su sufragio".

Dicho de otra manera, no se discute la adecuación constitucional de la norma, la cual como sostiene el magistrado en su sentencia y lo hace este Ministerio Público en cada pronunciamiento, fue declarada inconstitucional en el precedente CNE 3451/2014/CA1, en tanto prevé la privación automática del derecho a votar de los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad.



En esa oportunidad, la Cámara Electoral expresó en el considerando 17°, que “la inclusión en el registro de electores de las personas con condena penal en los términos de las normas aquí cuestionadas requiere que el Poder Legislativo, en ejercicio de atribuciones que le son propias y exclusivas (...) sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos de dichas personas”, y declaró la inconstitucionalidad de los incisos “e”, “f” y “g” del artículo 3° del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación, “con el alcance establecido en el considerando 17”.

En resumidas cuentas, en aquel precedente se reconoció el derecho al sufragio de las personas condenadas pero se sujetó su ejercicio a que el Congreso de la Nación dictara la legislación necesaria para implementarlo.

Luego, a fin de aclarar los alcances de aquella sentencia el Tribunal señaló en el incidente “Recurso de Apelación de Leguiza, Diego Federico Andrés en autos Leguiza, Diego Federico Andrés s/inhabilitación (art. 3 CEN)” 5685/2014/CA1, el 2 de mayo de 2017 que “no existen en el caso razones que permitan apartarse de lo dicho en el precedente dictado en el Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, (...). Por lo (...) corresponde estar a lo allí decidido, lo que así se resuelve”.

Por ello, en definitiva, tanto los fundamentos del magistrado en su sentencia como los del representante del Ministerio Público en la instancia inferior, son contestes en cuanto a que la inhabilitación para la emisión de sufragio, en supuestos como el de autos, fue declarada inconstitucional por aplicación del precedente citado.

En este sentido, queda claro que lo que cuestiona el Ministerio Público Fiscal, es que se habilite al Sr. Villafañe a votar en forma inmediata, sin esperar a que el Congreso de la Nación sancione la reglamentación correspondiente.

Sobre este aspecto, y según la opinión de esta Fiscalía en innumerables precedentes, la situación de los condenados alcanzados por las normas declaradas inconstitucionales y sus limitaciones relacionadas con el derecho al sufragio activo está sujeta a la intervención definitiva del Congreso Nacional que, a través de una reforma del art. 3 incs. e), f) y g) del CEN, atienda los extremos de los derechos vulnerados por las normas aludidas. Ello, en consonancia con lo resuelto por la CSJN en el expediente CNE 3995/2015/CS1 Orazi, Martín Oscar s/ inhabilitación (art. 3 CEN) del 10/02/22, en la que



estableció que “el ejercicio efectivo del derecho al sufragio exige una regulación específica, cuyo dictado es resorte exclusivo de otros poderes del Estado” (dictámenes en Expte. CNE 16033/24, 3415/22, 8571/25, 8108/25, 8650/25, 6726/25, 7632/25, 7818/25, 7574/25, 7793/25, 7624/25, 7765/25, 7171/25, 6994/25, 7342/25 y 7723/25 por mencionar algunos de los más recientes).

En línea con señalado, la Cámara Nacional Electoral al pronunciarse en las actuaciones CNE 669/2022/1 consideró necesario “insistir en la necesidad del dictado de una ley que establezca un sistema integral para resolver con carácter general la materia aquí abordada, disponiendo las pautas de habilitación o inhabilitación electoral, según los particulares tipos de delitos involucrados y la situación de las personas condenadas, y que también regule las cuestiones registrales, instrumentales y operativas necesarias para la ordenada ejecución del proceso de votación en este específico universo de electores” (sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022).

Recientemente, nuestro Máximo Tribunal en el antecedente “Donocik”, Expte. CNE 7809/2016/1/CS1, apuntó que “resulta conveniente aclarar que la revocación del pronunciamiento de la Cámara Electoral no implica ningún tipo de valoración sobre la validez constitucional de las normas que prevén la inhabilitación de las personas condenadas, ni de los tipos penales que prevén inhabilitaciones absolutas. Es que, como ya se explicó, las alternativas procesales de este expediente y el debido respeto a los principios constitucionales que prohíben la afectación de la cosa juzgada y la reformatio in peius, han cancelado la jurisdicción de los tribunales de alzada para expedirse sobre ese punto”, y devolvió las actuaciones a esa instancia para que dicte un nuevo fallo, en orden a la pretensión de que se habilite en forma inmediata a votar, sin esperar a que el Congreso Nacional sancionara la reglamentación correspondiente.

Según la opinión del Ministerio Público Fiscal, el ejercicio efectivo del derecho al sufragio exige una regulación específica, cuyo dictado es resorte exclusivo de otros poderes del Estado, por ello, conforme los extremos abordados, la inclusión de las personas alcanzadas por las previsiones de la norma cuya inconstitucionalidad se declaró, requiere la reglamentación por parte del Congreso de la Nación, órgano investido del poder de dictar normas de alcance general, reglamentarias de los derechos y garantías reconocidos por la ley fundamental.



Sobre la base de cuanto precede, de acuerdo con las particularidades del caso y la citada doctrina judicial, el Ministerio Público Fiscal propone a los Sres. Jueces de Cámara que se revoque la sentencia atacada en lo relativo a la inclusión del Sr. Villafañe en el Subregistro de electores.  
Fiscalía Federal Nro. 1, 28 de agosto de 2025.

*Ramiro González*  
*Fiscal Federal*